

HONORABLE MAGISTRADO
DR. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: DEMANDA DE ACCIÓN ORDINARIA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en Reorganización -Aser Ingeniería LTDA

Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

RAD. 2021-00173-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.166.694 de Bogotá y tarjeta profesional 174.237 del CSJ, obrando como apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACION - Aser Ingeniería Ltda según poder conferido y que obra en el expediente, teniendo en cuenta su providencia de admisión de fecha 4 de octubre del 2022 notificada en estados del día siguiente, por medio del presente escrito allego la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente acción, conforme a los acápites que se desarrollan a continuación:

1. **SUSTENTACIÓN DE REPAROS**

- 1.1. **Con la decisión recurrida se omitió lo dispuesto en la cláusula primera del contrato de acuerdo de pago suscrito entre ASER INGENIERIA y BANCO DE BOGOTÁ de fecha 1 de diciembre del 2014**, que señala el plazo de 90 días para el pago establecido en la cláusula séptima, es decir, los seis meses de plazo previstos en la cláusula décima, además de los seis (6) paz y salvos de fecha 16 de septiembre y 17 de noviembre del 2021 donde certifica el pago total y satisfactorio por parte de ASER INGENIERÍA de las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838 a favor del BANCO DE BOGOTÁ. Así mismo, en la comunicación número 15305225 del 18 de noviembre del 2021 que permite determinar que “El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota” realizada el 17 de marzo del 2015, según las partes acordaron en la cláusula cuarta del citado contrato.

En el contrato del 1 de diciembre del 2014 suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ Y ASER INGENIERÍA arrimado al proceso, se estableció sobre el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde se cobró el pagaré No 800.092.039, que:

PRIMERA: Que **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA-NIT 800092039** adeuda(n) al **BANCO DE BOGOTA** las obligaciones Nos. 2351008043, 28351008089 y 459919999997838 contenidas en el pagaré objeto de cobro en el juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dentro del pagaré 800.092.039-2 las cuales se encuentran de plazo vencido y al cobro.

Ahora, una segunda disposición sobre el plazo para el cumplimiento del acuerdo se estableció que ello se realizaría dentro de los 90 días siguientes tal como se prevé en su cláusula séptima, así:

SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. (artículo 537 del CPC).

Por último, se estableció una tercera disposición respecto al plazo al reseñarlo en seis (6) meses para el cumplimiento del acuerdo según la cláusula décima del contrato, así:

DECIMA: El **BANCO DE BOGOTA** podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El pago realizado el 17 de marzo del 2015 por la suma de \$330.791.110 permite determinar que “ **El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota**”, según las partes acordaron en la cláusula cuarta, así:

CUARTA: Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. **El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.**

QUINTA: Si el cliente...

La razón por la cual decimos que “**El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota**” es verificada en el hecho de que el BANCO DE BOGOTÁ consideró voluntariamente expedir los documentos de PAZ Y SALVO obrantes en el expediente digital, en el archivo denominado “001 DemandaAnexos.pdf”, folios 26 al 28, de fecha 16 de septiembre del 2021, cuyos extractos se copian a continuación:



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente, Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Tarjeta de crédito Nro. *****7838

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el jueves, 16 de septiembre de 2021



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. *****8089

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 20 de septiembre de 2021



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. *****8043

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 20 de septiembre de 2021

Nuevamente se confirma como pago satisfactorio aquel realizado por ASER INGENIERÍA a favor del acreedor y en cumplimiento de lo acordado el 1 de diciembre del 2014, cuando por segunda vez se expiden tres (3) paz y salvos RECIENTES de fecha **17 de noviembre del 2021**, obrantes en el expediente, donde se certifica el pago total y satisfactorio por parte de ASER INGENIERÍA de las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 45991999997838, así:



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. 28351008089

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el miércoles, 17 de noviembre de 2021



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. 28351008043

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el miércoles, 17 de noviembre de 2021



PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el cliente Asesoría Y Servicios De Ingeniería Ltda, quien se identifica con NIT número 8000920392 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. TC 4599190001837838

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el miércoles, 17 de noviembre de 2021

Los anteriores PAZ Y SALVOS fueron anexados a la comunicación de fecha **18 DE NOVIEMBRE DEL 2021** con "Asunto: Respuesta a su comunicación expediente número 15305225 "recibida por correo electrónico, donde la misma entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ, reconoce y acepta que ASER INGENIERÍA ha pagado satisfactoriamente las obligaciones **2351008043**, **28351008089** y **45991999997838**, que se encuentran establecidas en el acuerdo de pago suscrito el 1 de diciembre del 2014, así:

No obstante lo anterior, con posterioridad a la reversión de la transacción referida en el documento aportado en su derecho de petición, el cheque fue negociado como remesa en atención a la plaza donde fue presentado para su cobro y el importe del mismo fue abonado el 17 de marzo 2015 de la siguiente forma:

RELACION DE PAGOS ASESORIAS Y SERVICIOS INGENIERIA			
FECHA	CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR PAGADO
17/03/2015	ABONO X CHEQUE RECIBIDO REMESA	\$ 330.791.110,00	
24/03/2015	Pago honorarios abogado Javier Cook cc 13171705		\$30.671.863,52
24/03/2015	Pago realizado GNC a TC 4599190001837838		\$339.202,00
27/03/2015	Pago cartera castigada realiza GNC CR 28351008043		\$237.499.999,99
30/03/2015	Pago cartera castigada realiza GNC CR 28351008089		\$62.161.376,48
14/04/2015	Pago honorarios abogado Javier Cook cc 13171705		\$118.668,01
TOTAL		\$ 330.791.110,00	\$330.791.110,00

Por lo anterior, nos permitimos adjuntar para su conocimiento los paz y salvo de las obligaciones M/L Ordinaria Comercial No. 28351008043, M/L Ordinaria Comercial No. 28351008089 y VISA No. 4599190001837838.

Con fundamento en lo anterior, es procedente el decreto de las pretensiones de esta demanda declarativa, al encontrarse probado con los tres paz y salvos y demás comunicaciones de noviembre del 2021, que se realizó por ASER INGENIERÍA el pago satisfactorio y completo a favor del BANCO DE BOGOTÁ por las obligaciones **2351008043, 28351008089 y 45991999997838**, establecidas en la cláusula primera del contrato suscrito el 1 de diciembre del 2014, así:

PRIMERA: Que **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA- NIT 800092039** adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA las obligaciones Nos. 2351008043, 28351008089 y 45991999997838 contenidas en el pagaré objeto de cobro en el juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dentro del pagaré 800.092.039-2 las cuales se encuentran de plazo vencido y al cobro.

1.2. **El pago del 13 de marzo del 2015 fue realizado a nombre de ASER INGENIERÍA por la suma de \$330.791.110 y \$47.403.733 para cancelar los valores de los “acreedores con derecho de cobro que afectan los inmuebles y que fueron requeridos para poder perfeccionar la transferencia de los mismos”** que tuvieron como beneficiario de la instrucción de giro y para recibiera el BANCO DE BOGOTÁ y FERRETERÍA ALDIA, con fundamento en las siguientes pruebas:

- **El documento del 23 diciembre de 2014** en el cual entre CARLOS ANDRÉS PORRAS PÉREZ, en representación de ASER INGENIERIA LTDA (quien se denominó EL APORTANTE), por una parte, y DIEGO FERNANDO PRADA, en representación de PRABYC INGENIEROS S.A.S. (quien se denominó EL ADQUIRENTE), fue celebrado un contrato denominado “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MOU)”, en el que acordaron que PRABYC INGENIEROS giraba a nombre de ASER INGENIERÍA para cancelar las acreencias que tenía con el BANCO DE BOGOTÁ y ALDIA según el parágrafo en la cláusula cuarta, así:

PARÁGRAFO: En caso de que los bienes objeto del presente contrato se encontraran sujetos a gravámenes o en caso de que existan trámites pendientes ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como acreedores con derechos de cobro que afecten los inmuebles, y que fueron requeridos para poder perfeccionar la transferencia de los mismos, EL ADQUIRENTE podrá hacer los pagos que fueren precisos sin la aquiescencia expresa de EL APORTANTE que lo contemplado en el presente contrato para poder efectuar la transferencia, los cuales una vez cancelados serán descontados del primer pago a realizarse por concepto del valor de los inmuebles. Teniendo en consideración que para la transferencia de los inmuebles es necesario levantar las medidas que recaen sobre éstos EL ADQUIRENTE se compromete a cancelar, mediante la firma del presente documento, al Banco de Bogotá S.A y a Aldia S.A. los valores que éstos certifiquen como acreencias con el fin de levantar dichas medidas, los cuales una vez cancelados serán descontados del primer pago a realizarse por concepto del valor de los inmuebles.

Igualmente, de la lectura del antecitado documento se encuentra que EN NINGUNA PARTE DEL MISMO se acordó o previó de manera alguna la realización de cesiones de las acreencias o de las posiciones procesales con los acreedores Banco de Bogotá y Ferretería Aldia, contrastando entonces con lo manifestado por la apoderada de la demandada y confirmando entonces los hechos de la demanda y lo indicado por el representante de mi poderdante.

- **La carta con sello de recibido el 11 de marzo del 2015**, mediante comunicación enviada por ASER INGENIERÍA y con firma de recibido del funcionario de PRABYC INGENIEROS, con “Referencia: **Instrucción**

Valor del Desembolso	Fecha	Beneficiario	Objeto del Desembolso
\$ 35.000.000.00	23 Dic. 2014	ASER INGENIERÍA LTDA	Anticipo efectuado directamente a ASER INGENIERÍA LTDA..
\$ 400.000.000.00	Feb. 10 2015	Diana María Chinchilla	Abono por cuenta de ASER INGENIERÍA LTDA. al precio de una cuota parte del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 300-209281.
\$ 637.237.157.00	Mar. 12 2015	ASER INGENIERÍA LTDA.	Anticipo efectuado directamente a ASER INGENIERÍA LTDA..
\$ 330.791.110.00	Mar. 12 2015	Banco de Bogotá	<u>Pago total del crédito</u> y las costas cobrados dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Banco de Bogotá Vs. ASER INGENIERÍA LTDA., adelantado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, y por cuenta del cual se encuentra embargado el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 300-113919.
\$ 47.403.733.00	Mar. 13 2015	Adía S.A.	<u>Pago total del crédito</u> y las costas cobrados dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Ferretería Al Día S.A. Vs. ASER INGENIERÍA LTDA. y otros adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, y por cuenta del cual se encuentra embargado el remanente del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Banco de Bogotá Vs. ASER INGENIERÍA LTDA., adelantado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
\$ 34.564.000.00	29 Ene. 2015	Alcaldía de Bucaramanga	Pago del impuesto predial del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 300-209281.
\$ 15.000.000.00	23 Dic. 2014	Dalmo S.A.	Pago de estudios técnicos relativos a la solicitud de licencia de construcción No. 68001-1-14-0090.

Respecto de las manifestaciones del apoderado del demandado en sus alegaciones respecto de la naturaleza del anticipo y si este era o no de propiedad de mi poderdante es menester señalar no solo que las alegaciones que trae a colación son aplicables en materia de derecho contencioso administrativo sino que además no es cierto que no hubiere la demandante cumplido con las cargas u obligaciones a que se comprometió pues ello es objeto de pronunciamiento judicial por parte del citado Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá y en el mismo se ha expuesto en extenso las razones por las cuales mi poderdante si cumplio con el contrato suscrito con Prabyc Ingenieros y los incumplimientos de esta última sociedad.

- En la página 14 de la demanda reformada con radicado 2017-087 en el hecho 19 y también en el segundo documento denominado contestación demanda declarativa con radicado 2017-111 en el numeral 19, se manifiesta que ASER INGENIERÍA realizó los pagos a través de PRABYC INGENIEROS por instrucciones que recibió, así:

19.- Pues bien, en desarrollo del punto octavo del capítulo de antecedentes y declaraciones del contrato denominado "Memorando de Entendimiento", PRABYC INGENIEROS S.A.S. realizó efectivamente una serie de desembolsos a título de anticipo y por instrucciones de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA.. Tales desembolsos fueron los que se expresan en el siguiente cuadro:

- La fuente de pago total de los anteriores créditos, realizado por un tercero a nombre de ASER INGENIERIA, proviene del "anticipo al valor de los inmuebles" 300-113919, según confesión de PRABYC INGENIEROS en la demanda reformada con radicado 2017-087 en la página 17, así:

- 25.- Adicionalmente, el inmueble de propiedad de **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA.** (folio de matrícula inmobiliaria No. 300-113919), estaba gravado con una hipoteca constituida a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad que lo había embargado dentro de un proceso de ejecución con título hipotecario adelantado ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y radicado bajo el No. 2011-0054.
- 26.- Si lo anterior fuera poco, el remanente del proceso de ejecución que se menciona en el hecho anterior, se encontraba a su vez embargado por **ALDÍA S.A.**, dentro de un proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga y radicado bajo el número 2012-00889.
- 27.- Fue por ello que en la cláusula cuarta el contrato denominado “Memorando de Entendimiento” se convino que **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA.** contaría con noventa (90) días para efectuar la transferencia de los inmuebles, y que por su parte **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** pagaría las acreencias de **BANCO DE BOGOTÁ** y **AL DÍA S.A.**, en orden a liberar los inmuebles, y que dichos pagos se tendrían como anticipos al valor de los inmuebles y serían descontados en su oportunidad por la adquirente **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** a la aportante **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA.**

En consecuencia de lo anterior, el despacho viola el debido proceso al establecer que es una subrogación del crédito, al manifestar lo siguiente:

*“Además de lo anterior, el pago realizado por PRABYC a los acreedores originarios, no conlleva la extinción de la obligación, pues tal como dispusieron en su momento los jueces de las ejecuciones, **lo que operó fue el fenómeno de la subrogación** en favor del tercero que pagó.”*

Pues se PROBÓ en el expediente que el pago hecho por PRABYC INGENIEROS el 13 de marzo del 2015 tuvo como beneficiario a ASER INGENIERÍA de lo contrario no se entiende cómo pretende que el aquí demandado mediante proceso DECLARATIVO que tramita ante el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ le devuelva, entre otros, la suma de \$330 millones que giró al BANCO DE BOGOTÁ y no el valor de la acreencia que ordenaba pagar al cedente BANCO DE BOGOTÁ en sentencia del proceso ejecutivo hipotecario. En consecuencia, debió aplicarse por el despacho el Artículo 461 Código General de Proceso que indica: *Terminación del proceso por pago; “(..), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

1.3. NO existe subrogación cuando El que paga (PRABYC INGENIEROS) el 12 de marzo del 2015 lo hace a nombre y/o por orden del deudor (ASER INGENIERÍA) según carta de instrucción de fecha 11 de marzo del 2015 en virtud del acuerdo de pago suscrito entre el deudor y el BANCO DE BOGOTÁ de fecha 1 de diciembre del 2014 y el memorando de entendimiento del 23 de diciembre del 2014.

Tal como se sustenta en el numeral anterior del presente escrito, se logró probar con los múltiples documentos descritos y extractados sus imágenes, que el pago del 13 de marzo del 2015 fue a nombre y por instrucción de ASER INGENIERÍA, siendo el girador del cheque PRABYC INGENIEROS y cuyo beneficiario es BANCO BOGOTÁ por la suma de \$330.791.110 debido al acuerdo de pago suscrito entre ASER INGENIERIA y el BANCO DE BOGOTÁ de fecha 1 de diciembre del 2014 y del memorando de entendimiento suscrito entre PRABYC INGENIEROS y ASER INGENIERIA de fecha 23 de diciembre del 2014.

En consecuencia, lo manifestado en la sentencia aquí impugnada sobre la subrogación, así;

“Del segundo punto jurídico surge que como la obligación fue pagada por un tercero, opera el fenómeno del pago con subrogación de que tratan los arts. 1666 y ss. del C.C., incluso así haya pagado en contra de la voluntad del deudor, tal como lo señalan los artículos 1632, 1668 y 1669 del C.C.”

La subrogación según lo establecido en el artículo 1668 del Código Civil, se da en los casos detallados a continuación cuando se paga al acreedor de mejor derecho, ninguno de los cuales se da en el presente caso ya que no se trataba de una compraventa de inmuebles sino de un acuerdo de voluntades para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda

1.4. **Es diferente la cancelación realizada el 13 de marzo del 2015, establecida en el parágrafo de la cláusula 4 el contrato denominado MOU, y la cesión de un crédito celebrada entre PRABYC INGENIEROS y EL BANCO DE BOGOTÁ:** es de señalar que el primero hace referencia al pago de una obligación mientras que el segundo a que alguien distinto al deudor asume el pago de la obligación. La Superintendencia Financiera en comunicado con radicación: 2016065739-004-000 Del 23 de agosto del 2016 indicó que:

*En cuanto a **la obligatoriedad del acreedor de dar por terminado los procesos jurídicos**, levantar medidas cautelares e hipotecas, cuando **el deudor ha pagado** el valor total certificado por la entidad, se considera conveniente revisar cada caso con la respectiva entidad financiera toda vez que es necesario evaluar no solo el pago sino revisar si el mismo conlleva la extinción de garantías adicionales, entre otros aspectos.”*
RESALTADO FUERA DE TEXTO

1.5. **Se omitió evaluar y/o considerar los principios de buena fe extracontractual al no darse por terminado los procesos jurídicos adelantados por el BANCO DE BOGOTÁ y ALDIA conforme lo confesó la sociedad demandada en carta del 12 de junio del 2015, así:**

3. Tiempos de terminación del proceso

Es claro que no es intención de PRABYC INGENIEROS S.A.S. continuar con un proceso en



Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PEX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

contra de ASER INGENIERIA LTDA. no solo porque ello contravendría los principios de buena fe contractual y extracontractual que consagramos en nuestro acuerdo privado, sino porque sería directamente violatorio de los términos contractuales en los cuales está expreso que el pago de las acreencias de ambos procesos se debía exclusivamente a la finalidad de liberación de los predios comprometidos en el proyecto.

1.6. **El artículo 422 del CGP resulta aplicable en lo referente a la ausencia EXIGIBILIDAD de las acreencias de PRABYC INGENIEROS por la suma de (\$47'403.733) M/CTE, que fueron girados a favor de la sociedad ALDIA S. A y la de \$330'791.110.00, las cuales están condicionadas a las resultas del proceso declarativo 2017-087 que se tramita en el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En el presente asunto se pretende que se declare que las acreencias ejecutadas por el aquí demandado fueron pagadas y por ello debe analizarse si en efecto las mismas cumplen con la norma procesal para su ejecución por la misma, frente a lo cual se encuentra que no existe título ejecutivo cuando la EXIGIBILIDAD está condicionada a la declaración de un juzgado dentro de un proceso ordinario, según la jurisprudencia a través de la Sentencia T-747/13 proferida por nuestra honorable CORTE CONSTITUCIONAL, al manifestar lo siguiente:

*“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**”(negrilla resaltado fuera de texto”*

Para el caso que nos ocupa la acreencia que se pretendía ejecutar mediante los proceso ejecutivo hipotecario con radicados 2011-554 y ejecutivo singular radicado 2012-889 siendo por las sumas de

TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$330.791.110) ,CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.403.733) que fueron cedidos por el BANCO DE BOGOTA y ALDIA a la sociedad PRABYC INGENIEROS, al presentarse objeciones mediante radicado 2019-06-008677 el 18 de septiembre del 2019, así:

Obro en este acto en mi condición de apoderado especial de PRABYC INGENIEROS S.A.S., sociedad acreedora dentro del proceso de reorganización que se cita en la referencia, y en tal calidad le manifiesto que OBJETO el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la señora Promotora, y del cual se dio traslado el pasado 11 de septiembre de 2019.

I.- ALCANCE DE LAS OBJECIONES

Con las objeciones que mediante este escrito formulo, pretendo que al resolver sobre las mismas, el señor Intendente adopte las siguientes decisiones:

- 1.- Reconocer a **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** como acreedor de tercera clase, por el crédito hipotecario que le fue cedido por el Banco de Bogotá y que venía siendo cobrado dentro del proceso de ejecución con título hipotecario que radicado bajo el número **11013103022-2011-00572-00**, se adelantaba ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.- Reconocer a **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, como acreedor de quinta clase, por el crédito que le fue cedido por **AL DÍA S.A.**, y que venía siendo cobrado dentro del proceso ejecutivo singular que radicado bajo el número **680014003016-2012-00889-03**, se adelantaba ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

(..)

II.- FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

Las objeciones así formuladas, se fundan en las razones que brevemente expongo a continuación:

- 1.- Respecto de las solicitudes de reconocimiento de créditos a favor de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, y que aparecen como créditos rechazados sin explicación alguna, manifiesto al señor Intendente:
 - a.- El crédito a que se refiere el numeral primero del acápite anterior, es decir, el crédito hipotecario que le fue cedido a **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** por el Banco de Bogotá y que venía siendo cobrado dentro del proceso de ejecución con título hipotecario que radicado bajo el número **11013103022-2011-00572-00**, se adelantaba ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, no puede ser desconocido por la promotora y el deudor, en virtud del claro mandato del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, dado que se trata de un crédito que era judicialmente cobrado antes del inicio del proceso de reestructuración, y contaba para ese momento con **ORDEN EN FIRME DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, por manera que el rechazo de tal acreencia por parte de la promotora, constituye una manifiesta violación de la ley y del principio de cosa juzgada.
 - b.- El crédito a que se refiere el numeral segundo del acápite anterior, es decir, el crédito que le fue cedido a **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** por AL DÍA S.A., y que venía siendo cobrado dentro del proceso ejecutivo singular que radicado bajo el número **680014003016-2012-00889-03**, se adelantaba ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, es igualmente un crédito que venía siendo judicialmente cobrado antes del inicio del proceso de reestructuración, y que para ese momento contaba con **ORDEN JUDICIAL EN FIRME DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, por lo cual, no puede ser rechazado por la promotora.

Las anteriores acreencias litigiosas a favor de PRABYC INGENIEROS están condicionadas y en consecuencia **NO SON EXIGIBLES EJECUTIVAMENTE** según providencia judicial notificada y ejecutoriada desde la audiencia del 23 de junio del 2021, sobre las anteriores acreencias se manifestó el juez de reorganización en auto 2021-0-003064, lo siguiente:

TERCERO: DESESTIMAR LA OBJECCIÓN formulada por PRABYC INGENIEROS S.A.S. por las razones expuestas en la audiencia.

(..)

OCTAVO: ESTIMAR PARCIALMENTE las objeciones por ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA EN REORGANIZACIÓN- ASER LTDA EN REORGANIZACIÓN como excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 29 Civil del

2



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (07 +1) 2201000



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Circuito de Bogotá radicado 2017-354 y en consecuencia deberá ser tratado como un crédito litigioso que queda sujeto a los términos previstos en el acuerdo para los créditos de su misma clase o condición, y a las resultas de la sentencia respectiva litigios que está siendo ventilado ante los jueces ordinarios, En el entretanto constituir una provisión contable para atender su pago conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Se confirma y ratifica aun cuando se encuentra ejecutoriado y en firme el auto anterior y cerrada las etapas perentorias anteriores, y en especial cuando nuevamente se explica en detalle, profundidad y contundencia que todas las acreencias litigiosas a favor de PRABYC DE INGENIEROS en audiencia el 1 de diciembre del 2021 adelantando por el juez de reorganización perteneciente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso radicado 68896, al establecer como acreencias litigiosas por valores TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$330.791.110) ,CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.403.733) según el detalle, contundencia que se observa en las consideraciones en los **dos AUDIOS (ANEXOS)** y que resumen en el acta número 2021-06-005993, así:



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3

Acta Audiencia Confirmación de Acuerdo de Reorganización
ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA-EN REORGANIZACIÓN

Notificado en Estrados. CUMPLASE.

Si bien contra la providencia no proceden recursos, en aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, se concede el uso de la palabra a los asistentes por si es su deseo intervenir.

Se le concede la palabra al abogado CARLOS ARTURO VARGAS, apoderado sustituto de PRABYC INGENIEROS S.A.S., presenta nulidad contra el auto que confirmó el acuerdo de reorganización, con exposición de sus motivos.

Se le concede la palabra al Representante legal de la concursada, quien manifiesta que se encuentra satisfecho con la decisión tomada por el Despacho. En lo referente a lo manifestado por el apoderado de PRABYC, se pronuncia exponiendo sus consideraciones.

El Juez del concurso procede a resolver lo correspondiente a la solicitud previo traslado de la misma a las partes. El Juez rechazará la nulidad que se interpone sin invocar las causales nulidades previstas en el art. 133 CGP. Este proceso ha sido respetuoso del debido proceso. Las acreencias de PRABYC no se están desconociendo, en este proceso están reconocidas como litigiosas. La nulidad busca revivir etapas procesales prelucidas.

En concordancia, lo anterior se ve reflejado en el acuerdo de reorganización aprobado por el juez de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la audiencia del 1 de diciembre del 2021 donde se prueba que **la sociedad ASER INGENIERIA no tiene acreencias clasificadas como HIPOTECARIAS** en dado que desde el 23 de junio del 2021 había ORDENADO que todas las sumas de dinero reclamadas por PRABYC INGENIEROS son acreencias LITIGIOSAS en especial las de \$63.965.051 y \$303.599.633, según documento allegado por el promotor bajo el radicado 2021-06-005988, en la cláusula SEXTA en la página 13 se observa así:

MONICA ELIZABETH ROJAS FORERO	81921531	Fuerza Unificada Arcedia Autop.Floridablanca- Pedicues b frente a Fover de Charité, Arcedia	PEDECUESTA Crédito Litigioso	0	339,939	2013-00031 demanda Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2013-00031 demanda
LIBARDO ANDRES DUARTE FRANCO	81110487	Fuerza Unificada Arcedia Autop.Floridablanca- Pedicues b frente a Fover de Charité, Arcedia	PEDECUESTA Crédito Litigioso	0	339,939	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2013-00031 demanda
GERMAN GOMEZ LIZARAZO	91246235	Fuerza Unificada Arcedia Autop.Floridablanca- Pedicues b frente a Fover de Charité, Arcedia	PEDECUESTA Crédito Litigioso	0	339,939	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2013-00031 demanda
PRABYC INGENIEROS SUBR AL DIA	800173155	Gr 15 # 53A-36 OF 304, Bgá	BOGOTÁ	Condena en Sentencia	0	63.965.051 Prabyc Ingenieros Cancelo deuda de Empresa Al Dia
PRABYC INGENIEROS	800173155	Gr 15 # 53A-36 OF 304, Bgá	BOGOTÁ	Condena en Sentencia	0	1,499,496.000 Pasista No. 2503 del Terce- Pagara No. 1- Proceso 110013103029-2017-0005401 Juzgado 29 Civil del Circuito
PRABYC INGENIEROS SUBR BANCO DE BOGOTA	800173155	Gr 8 #. 10 - 66, Bogotá	BOGOTÁ	Obligación hipotecaria inmueble	0	303.599.633 Compra derechos Eligidos al Banco de Bogota -Proceso No 110013103021-2011-0002700
SOIEDAD ACCION FIDUCIARIA	800156413	Cl. 41 #25-40	BUCARAMANGA	CONDENA en cosas como acensas en Radicado 2019-01-343147	0	4,000,000 Sentencia proveyo a 2 diciembre de 2019 Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá. Radicado 2019-01-343147
FIDEICOMISO ZENIT	800155413	Cl. 47 #29-40	BUCARAMANGA		0	47,872,464
NERY DEL CARMEN VIVIESCAS	63440257	Autop.Floridablanca- Pedicues b frente a Fover de Charité, Arcedia	PEDECUESTA Crédito Litigioso	0	339,939	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2013-00031 demanda
MARIA DEL CARMEN AFANADOR DE AFANADOR	28107803	Autop.Floridablanca- Pedicues b frente a Fover de Charité, Arcedia	PEDECUESTA Crédito Litigioso	0	339,939	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2013-00031 demanda
CI SA LUISA BINEDA	82444993	Autop.Floridablanca-	PEDECUESTA Crédito	0	339,939	Juzgado 1 Civil del Circuito de

Ahora bien, las acreencias de \$63.965.051 y \$303.599.6333 que se adelantaron con los trámites judiciales 2012-889 y 2011-554 a favor del cesionario PRABYC INGENIEROS que se encontraban acumuladas dentro del proceso de reorganización 68896; pasaron de ser quirografarias e hipotecarias respectivamente y **ahora son únicamente LITIGIOSAS, en consecuencia dejaron de ser exigibles al estar condicionada a las resultados del proceso declarativo con radicado 2017-087** que se tramita en el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1116 del 2006, así:

*“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como **a las resultados correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.** En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.”* (negrilla y resaltado fuera de texto)

Se concluye que la acreencia litigiosa a favor del cesionario PRABYC INGENIEROS con radicado 2011-554 por valor de \$303.599.63, dejó de ser una OBLIGACIÓN PRINCIPAL y ahora está condicionada a lo que convenga el juez y/o resulte de la sentencia del proceso declarativo con radicado 2017-087 tramitado en el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, por lo tanto, no hay razón o motivo para la continuidad del contrato accesorio siendo necesario la cancelación de la hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula 300-113919 según el Código Civil, al establecer:

“ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de **otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”** (negrilla y resaltado fuera de texto)

ARTICULO 2432. <DEFINICIÓN DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Artículo 2457 **“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”** (negrilla y resaltado fuera de texto)

La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS, dentro de la RADICACIÓN: 11001310300620050029501 (<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/boletines/boletines-tribunales/TRIBUNAL%20SUPERIOR%20DE%20BOGOTA/BOLETIN%20%20DE%202010.doc>), consideró:

ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN GRAVAMEN QUE RESPALDABA DEUDAS EXTINGUIDAS SE NIEGUE A SU CANCELACIÓN. “Tolerar la subsistencia de un gravamen que en la hora actual es baldío y que sólo se cancelaría a voluntad de su beneficiario, comportaría, de alguna manera, validar el ejercicio de cierta posición dominante por parte de quien fuera acreedor, quien no obstante haber sido vencido en el juicio ejecutivo y dejado prescribir la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, procura sacar ventaja de una hipoteca que se niega a cancelar con el pretexto de ser abierta, a pesar de la extinción de las obligaciones aseguradas.”

EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA. “cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que **el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda;** la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que

*“desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), **en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó**”¹. (negrilla y resaltado fuera de texto)*

*Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte **que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.** “(negrilla y resaltado fuera de texto)*

- 1.7. **Se yerra en la valoración del precedente judicial horizontal conformado por las pruebas correspondientes al inventario de activos y pasivos, proyecto de calificación y graduación de acreencias, acuerdo de reorganización , audio y actas de audiencias que anexo a la presente obrantes en la SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES INTENDENCIA SANTANDER** dentro del proceso de reorganización de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA con radicado 68896 del 23 de junio y 1 de diciembre ambas del año 2021 ,

El juez de reorganización estableció lo referente a las acreencias por las sumas de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$330.791.110) ,CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.403.733), y cualquier otra que se encontrare a favor de PRABYC INGENIEROS que ellas no son ni HIPOTECARIAS ni QUIROGRAFARIAS por lo tanto no son exigibles EJECUTIVAMENTE al ser acreencias LITIGIOSAS según el inciso segundo del artículo 28 de la ley 1116 del 2006 condicionadas a las resultas del proceso declarativo que se tramita en el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 2017-087, al considera lo siguiente :



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3

Acta Audiencia Confirmación de Acuerdo de Reorganización
ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA-EN REORGANIZACIÓN

Notificado en Estrados. CUMPLASE.

Si bien contra la providencia no proceden recursos, en aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, se concede el uso de la palabra a los asistentes por si es su deseo intervenir.

Se le concede la palabra al abogado CARLOS ARTURO VARGAS, apoderado sustituto de PRABYC INGENIEROS S.A.S., presenta nulidad contra el auto que confirmó el acuerdo de reorganización. con exposición de sus motivos.

Se le concede la palabra al Representante legal de la concursada, quien manifiesta que se encuentra satisfecho con la decisión tomada por el Despacho. En lo referente a lo manifestado por el apoderado de PRABYC, se pronuncia exponiendo sus consideraciones.

El Juez del concurso procede a resolver lo correspondiente a la solicitud previo traslado de la misma a las partes. El Juez rechazará la nulidad que se interpone sin invocar las causales nulidades previstas en el art. 133 CGP. Este proceso ha sido respetuoso del debido proceso. Las acreencias de PRABYC no se están desconociendo, en este proceso están reconocidas como litigiosas. La nulidad busca revivir etapas procesales precluidas.

- 1.8. **Se omitió valorar en las consideraciones de la sentencia las confesiones verificadas en la diligencia de interrogatorio de la doctora AMPARO CHIRIVI PINZÓN** que en su calidad de representante legal de la sociedad demandada confesó los siguientes hechos:

- Que los pagos realizados por Prabyc Ingenieros SAS a Aser Ingeniería corresponden a ANTICIPOS del valor pactado en el Memorando de Entendimiento suscrito entre las partes.
- Que los pagos realizados por Prabyc Ingenieros SAS a Banco de Bogotá SA y Ferretería Aldía Ltda, corresponden a PAGOS POR UN TERCERO, es decir a un pago por Aser Ingeniería Ltda.

- c) Que dentro del negocio jurídico celebrado por las partes aquí en disputa NO SE ACORDÓ EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA REAL ALGUNA, ello entonces relativo a la existencia de la hipoteca que garantiza la obligación cuya extinción aquí se demanda, lo cual se probó-
- d) Que la negociación del valor de pago de las obligaciones objeto de este litigio fue acordado directamente por Aser Ingeniería, (NO por Prabyc Ingenieros) con cada uno de los acreedores de las mismas.

1.9. Se omitió valorar las pruebas documentales donde el demandado establece como ciertos los hechos 55 al 59, dando como aceptado la cancelación y/o el pago total hecho por ASER INGENIERÍA a través de PRABYC INGENIEROS de las acreencias que venían siendo cobradas por el BANCO DE BOGOTÁ y ALDIA por la suma de que se garantiza con la hipoteca, de lo contrario no adelantarían su cobro mediante en proceso declarativo con radicado 2017-087 donde pretende se RESCINDA Y/O DEVUELVAN los valores que fueron girados a favor del aquí demandante, así:

II.A.- PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito a la señora Juez, que previo el trámite del Proceso Verbal establecido en los Arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva adoptar en la sentencia las siguientes decisiones:

- 1.- Declarar nulo por la causal de dolo, el contrato denominado "Memorando de Entendimiento" que fuera celebrado el día 23 de diciembre de 2014 entre ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA. como aportante y PRABYC INGENIEROS S.A.S. como adquirente.
- 2.- Decretar en consecuencia la rescisión del contrato denominado "Memorando de Entendimiento" que fuera celebrado el día 23 de diciembre de 2014 entre ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA. como aportante y PRABYC INGENIEROS S.A.S. como adquirente.
- 3.- Para efectos de restituir a PRABYC INGENIEROS S.A.S. al estado en que se encontraría de no haberse celebrado el contrato así anulado y rescindido, condenar a ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA. a pagar a PRABYC INGENIEROS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - m.- La cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 330.791.110.00) MONEDA CORRIENTE, suma que, en ejecución del contrato denominado "Memorando de Entendimiento", pagó PRABYC INGENIEROS S.A.S. al BANCO DE BOGOTÁ, el día 12 de marzo de 2015.**
 - s.- La cantidad de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 47.403.733.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que, en ejecución del contrato denominado "Memorando de Entendimiento", pagó PRABYC INGENIEROS S.A.S. a la firma ALDÍA S.A., el 13 de marzo de 2014.**

Hay que tener en cuenta lo manifestado el 31 de agosto del 2015 por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ dentro del proceso con Ref: 2011-0554-22 que adelantaba la ejecución hipotecaria y en auto mediante el cual el Despacho aceptó la cesión de crédito efectuada por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S.:

Ahora bien, del documento aportado y visible a folios 198 a 201 se establece claramente la celebración de un contrato de cesión de crédito, el cual se dio entre la entidad demandante –Banco de Bogotá- como cedente y una sociedad compradora-cesionaria –Prabyc Ingenieros S.A.S.-, contrato en el cual se transmite la propiedad del crédito de manera automática, y se reitera, por un acuerdo de voluntades, sin que le sea dable al Despacho entrar a hacer interpretaciones que no vienen al caso respecto del contrato denominado "Memorando de Entendimiento" o modificar la voluntad de las partes y proceder a decretar la terminación del proceso por pago, pues en tal sentido no se elevó petición alguna por la parte actora.

En consecuencia y sin más apreciaciones el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

1.- **MANTENER** el todas y cada una de sus partes el auto atacado y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **DENEGAR** el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario por cuanto no es susceptible de alzada (art. 351 del C.P.C.).

Así las cosas, resulta importante preguntarse ¿qué otra vía judicial distinta a la aquí adelantada, tiene como posibilidad el accionante para solicitar al juez ordinario mediante demanda declarativa extracontractual la cancelación de la hipoteca cuando previamente se probó el pago total desde el 13 de marzo del 2015 se hizo a favor del BANCO DE BOGOTÁ por parte del demandante conforme a la instrucción que le dio el 11 de marzo del 2015 a PRABYC INGENIEROS en virtud del contrato de memorando de entendimiento escrito el 23 de diciembre del 2014, teniendo presente los términos de prescripción y caducidad de las acciones desde el pago si la ejecución de las obligaciones quedó supeditada a las resultas del proceso adelantado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá?

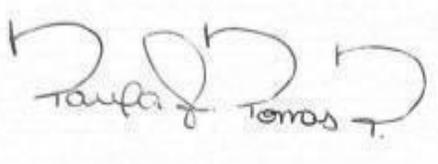
Sentado como está en el presente asunto que el litigio que nos ocupa se circunscribe a la reclamación por parte de Aser Ingeniería de la extinción de las obligaciones dinerarias detalladas como objeto de las pretensiones demandadas en virtud del pago total de las mismas. Teniendo como base los antecedentes descritos en el acápite de hechos de la demanda y las versiones de los mismos expuestos al despacho en la pasada audiencia, las pruebas existentes en el proceso demuestran entonces el acaecimiento del efectivo pago como antes fuera descrito.

Es así entonces señor Juez que están probados en el presente asunto no solo los hechos demandados y aquellos que fueron dilucidados en audiencia, sino también que del análisis de los mismos se concluye sin lugar a dudas que los mismos conducen a afirmar, como se detalla en las pretensiones de la demanda, que las obligaciones que se hiciera ceder a su favor Prabyc Ingenieros SAS fueron extinguidas por pago total realizado por dicha sociedad a nombre de un tercero, es decir, por quien fuera su deudor original: Aser Ingeniería, quien ha sido declarado a paz y salvo pues si bien la instrumentación del pago se realizó mediante cheque de Prabyc Ingenieros, ello no quiere decir que no correspondiera a recursos que eran suyos en virtud de los anticipos a los que tenía derecho en virtud del negocio comercial con la aquí demandada.

2. PETICIÓN ÚNICA

Respetuosamente solicito se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia en consecuencia conceder las pretensiones de la demanda, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De usted atentamente,



PAULA JIMENA PORRAS PEREZ

CC 53.166.694 de Bogotá

T.P 174.237 del CSJ